

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JULIO GARAY ORTIZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202200312

Revisión Administrativa

Remedio Administrativo
Número: B-1142-21

Sobre: Programa de
desvío con supervisión
electrónica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

Comparece por derecho propio el señor Julio Garay Ortiz (Sr. Garay, recurrente) y solicita que revisemos la denegatoria de una *Solicitud de Reconsideración* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o el recurrido) en el caso número B-1142-21. El recurrente presentó el 21 de julio de 2022 una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (informa pauperis)*, que se declara ha lugar.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, adelantamos que se confirma la determinación recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El Sr. Garay presentó, el 5 de octubre de 2021, una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) identificada con el número de caso B-1142-21 para participar en el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.² El recurrente expone en su recurso

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

² Véase, Anejo 2 del recurso.

de revisión que fue referido inicialmente a evaluación del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.³ Luego de otros trámites, el DCR emitió una respuesta recibida el 17 de marzo de 2022 por el Sr. Garay, la que denegó lo solicitado en la referida solicitud de remedio administrativo, por entender que “es necesario el requerimiento de la evaluación del Programa de Evaluación y Asesoramiento para obtener información sobre su perfil psicológico considerando la naturaleza de los delitos cometidos.”

Inconforme, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* que fue recibida el 4 de abril de 2022 en la que solicita ser reevaluado y alegó lo siguiente: que las razones adoptadas por la Coordinadora de Programas de Desvío no son razonables y son contrarias a las disposiciones del Reglamento número 5065 del 4 de mayo de 1994 que establece los criterios de elegibilidad del programa; que el reglamento no exige que los solicitantes sean evaluados por la Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA); y, que en el expediente de confinamiento obra la certificación de la toma de muestra de ADN.⁴

El DCR denegó la *Solicitud de Reconsideración*, confirmó la respuesta del área concernida y determinó lo siguiente: la evaluación realizada consideró la fecha de la comisión del delito y la reglamentación vigente al momento de los hechos; surge del informe de referido que el recurrido fue convicto por los delitos de infracción al Art. 3.1 (2 casos) de la Ley de Violencia Doméstica cometido el 30 de noviembre de 2018 e infracción al Art. 2.8 de la Ley de Violencia cometido el 19 de diciembre de 2018; que el reglamento aplicable es el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria número 8559 del 17 de febrero de 2015 (Reglamento 8559); que el Inciso 8 del Artículo VI sobre Criterios Generales de Elegibilidad del del Reglamento 8559 requiere que de la evaluación del caso se desprenda información de que el confinado no

³ Véase copia de la *Resolución sobre respuesta de reconsideración* emitida el 13 de abril de 2022 y notificada el 18 de mayo de 2022, de tres (3) páginas, incluida en los anejos del recurso (resolución recurrida), a la página 1.

⁴ *Id.*

constituye un riesgo para su propia seguridad, de la comunidad y de las partes perjudicadas; y, que es necesario el requerimiento de la evaluación del Programa de Evaluación y Asesoramiento para obtener información sobre su perfil psicológico considerando la naturaleza de los delitos cometidos.⁵

Aun insatisfecho, el Sr. Garay recurre de dicha determinación mediante el recurso de revisión judicial de determinación administrativa ante nuestra consideración, con el siguiente señalamiento de error:

Erró la agencia recurrida al negarle al recurrente el Programa [de] Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, utilizando como fundamento, bajo error manifiesto, el Artículo VI, inciso 8, del Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria [número] 8559 del 17 de febrero de 2015, entendiéndose que el perfil [psicológico] del recurrente no constituye un riesgo para su propia seguridad de la comunidad y de las partes perjudicadas sino el expediente del convicto.

II

En términos sustantivos y procesales, se ha resuelto que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003), *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y sólo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978 (2009).

Las decisiones administrativas deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó

⁵ Véase copia de la *Resolución sobre respuesta de reconsideración* emitida el 13 de abril de 2022 y notificada el 18 de mayo de 2022, de tres (3) páginas, incluida en los anejos del recurso (resolución recurrida), a la página 2.

razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545 (2009). No obstante, los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464 (2009).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69, 77-78 (2004). Igualmente, el foro judicial deberá analizar si conforme al expediente administrativo: 1) el remedio concedido fue razonable; 2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; 3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

III

Luego de examinar el expediente del caso, no hemos encontrado prueba que nos mueva a alterar la determinación del DCR. Conforme con lo intimado anteriormente, las determinaciones de hechos de las agencias administrativas gozan de una presunción de corrección que le corresponde derrotar a quien las impugna. Del expediente surge que el DCR atendió la solicitud de remedio del recurrente y su determinación es razonable y merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se confirma la determinación del DCR.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones